

Sección 3.—Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1978.*

---

**Administración de Servicios Generales—Programa de  
Administración; Reglamentación por el Administrador**

(P. de la C. 547)

[NÚM. 18]

[*Aprobada en 22 de mayo de 1978*]

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 164 de 23 de julio del 1974, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante esta medida se expresa correctamente el contenido y alcance del Programa de Administración de Documentos Públicos, se corrige su fraseología de suerte que ésta guarde relación con la del Plan de Reorganización número 2 de 1971.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,<sup>36</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 20.—Programa de Administración de Documentos Públicos

La Administración tendrá la función de dirigir y supervisar la conservación, utilización y disposición de documentos públicos de la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios con acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 5, del 8 de diciembre de 1955, según enmendada.<sup>36.1</sup>

Para llevar a cabo estas funciones, el Administrador de Servicios Generales queda facultado a reglamentar todo lo relacionado con la

<sup>36</sup> 3 L.P.R.A. sec. 933e.

<sup>36.1</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013.

conservación, utilización y disposición de documentos públicos en la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de mayo de 1978.*

---

**Bomberos—Pensiones; Adiestramiento o Simulacros**

(P. de la C. 565)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 22 de mayo de 1978*]

LEY

Para enmendar el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley núm. 127, aprobada el 27 de junio de 1958, según enmendada, para adicionarle protección a los bomberos mientras se encuentran en un vehículo de emergencia y mientras se dediquen a un adiestramiento, práctica, simulacro o rescate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 127, aprobada el día 27 de junio de 1958, en su Artículo 2, apartado 3, ofrece protección a los bomberos que en el desempeño de sus funciones se incapaciten física o mentalmente para el servicio o muere bajo las siguientes circunstancias:

- a) Al dirigirse a, o mientras se dedican a la extinción de un incendio; o
- b) Al ser atacados al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la Policía.

El riesgo a que se exponen los bomberos de incapacitarse física o mentalmente o de perder sus vidas, no se limita únicamente a las actividades que contempla esta ley. El riesgo se extiende además a otras actividades que deben llevar a cabo en el desempeño de sus labores, tales como: